

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **38**

Fecha Estado: 08/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190065000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INSUMOS PARA ORTOPEDIA INPORT S.A.S.	El Despacho Resuelve: A TRAVÉS DE AUTO DE FECHA 4 DE MARZO DE 2021, SE ADMITIÓ SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO, PREVIO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.	05/03/2021		
05266400300120210024900	Tutelas	DIANA VANESSA BARRANTES MEJIA	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	Auto admitiendo tutela A TRAVÉS DE AUTO DEL 3 DE MARZO SE ADMITIÓ LA PRESENTE TUTELA	05/03/2021		
05266400300120210025100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NATALY GUTIERREZ TOBON	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	05/03/2021	0	0
05266400300120210025200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAMILO SALAZAR ESTRADA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	05/03/2021	0	0
05266400300120210025400	Ejecutivo Singular	DIEGO ANDRES - RESTREPO ZAPATA	BLANCA MORELIA RAMIREZ ARISTIZABAL	Auto que rechaza demanda. RECHAZA DEMANDA POR FACTOR DE COMPETENCIA Y ORDENA SU REMISIÓN AL JUEZ LABORAL	05/03/2021	0	0
05266400300120210025700	Tutelas	MARLENY - MARULANDA ROJAS	PROTECCION	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	05/03/2021		
05266400300120210025800	Tutelas	SERGIO ANDRES LARA VILLA	COLEGIO FRANCISCANO PALERMO DE SAN JOSE ENVIGADO	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	05/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020-00757
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la respuesta enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, donde informa que se registró el embargo sobre los bienes inmuebles con F.M.I. **001-1290735, 001-1290736 y 001-1290789**, por ser procedente se ordena elaborar Despacho comisorio con destino a las **AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICÍA DE ENVIGADO ®** para la práctica de diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con **F.M.I. 001-1290735, 001-1290736 y 001-1290789** de propiedad del demandado **JUAN FELIPE VELASQUEZ FRANCO**, UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE ENVIGADO.

SECUESTRE: JOSE YAKELTON CHAVARRIA ARIZA
CÉDULA: 71.688.935
DIRECCIÓN: CALLE 8 SUR 43B-112
INTERIOR 1706, MEDELLÍN.
TELÉFONO: 487 14 24
CELULAR: 312 240 94 25
CORREO: joseyalketon@hotmail.com

El comisionado queda facultado para fijar fecha y hora para la diligencia, SUBCOMISIONAR, relevar al secuestro de ser necesario y de ALLANAR.

También se faculta para **REEMPLAZAR** al auxiliar de la justicia, en tanto se haya comunicado su nombramiento y previa verificación de los datos del mismo, en la colilla del correo. En este caso el nuevo secuestro deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de ésta Localidad. CUMPLASE.....FDA.....LA JUEZ.....LUZ MARIA ZEA TRUJILLO—

CUMPLASE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	484
Radicado	052664003001 2021-00240-00
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÍA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO.
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	DIANA MARCELA ARANGO COLORADO
Tema y subtemas	<i>Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Cuatro (04) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit. 900977629-1 representada legalmente por DIOGO NOVO CESARINO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA SANDERO MODELO 2020 SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS CASSIOPEE DE PLACAS GEP084, entregado en su momento a la ciudadana DIANA MARCELA ARANGO COLORADO quien se identifica con número de cédula 1030640923 como garante o deudor.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en el lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem*) previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo lis.garantiasmobiliarias@rcibnaque.com, notificacionesjudicialesaecsa@.co carolina.abello911@aecsa.co lina.bayona938@aecsa.co y notificaciones.rci@aecsa.co o en la dirección carrera 49 Nro. 39 Sur – 100 de Envigado.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante VEHÍCULO MARCA RENAULT LINEA SANDERO MODELO 2020 SERVICIO PARTICULAR COLOR GRIS CASSIOPEE DE PLACAS GEP084, sea trasladado al parqueadero CAPTUCOL con Nit 1026555832-9 ubicado en la dirección PEAJE AUTOPISTA MEDELLÍN BOGOTÁ LOTE Nro. 4 o al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Líbrense los oficios por Secretaria, los cuales deberán ser retirados personalmente por los interesados y una vez cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado RCI COLOMBIA CF. deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

SEXTO: La Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, abogada titulada con T.P. 129978 expedida por el C.S. de la Judicatura, actúa en nombre de la parte solicitante a quien el Despacho le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **22** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **05/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	491
RADICADO	52664053001 2021-00251-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	NATALY GUTIERREZ TOBÓN
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Cinco (05) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de NATALY GUTIERREZ TOBÓN, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin

INTERLOCUTORIO 491 RAD: 2021-00251-00

necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **32** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **08/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	492
RADICADO	52664053001 2021-00252-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	CAMILO SALAZAR ESTRADA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Envigado, Cinco (05) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CAMILO SALAZAR ESTRADA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *De conformidad con lo preceptuado en el numeral 12 del artículo 78, el Despacho le informa a la parte demandante que por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básicos y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento físico y original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA,

INTERLOCUTORIO 492 RAD: 2021-00252-00

PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

- *De otro lado y por cuanto lo pretendido debe formularse con precisión y claridad, deberá la parte actora aclarar el domicilio del demandado para efectos de la competencia, pues el acápite liminar indica que es envigado, empero, en el acápite de competencia indica que es Medellín y que la competencia territorial corresponde a esta localidad, presentándose entonces una evidente contradicción.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **38** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **08/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	493
Radicado	052664003001 <i>2021-00254-00</i>
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Accionante (s)	DIEGO ANDRÉS RESTREPO ZAPATA
Accionado (s)	BLANCA MORELIA RAMIREZ ARISTIZABAL
Tema y subtemas	<i>Declara incompetencia y remite proceso a otra autoridad</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Cinco (05) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Presentó el Abogado DIEGO ANDRÉS RESTREPO ZAPATA de manera directa, es decir, litigando en causa propia, una acción o demanda ejecutiva en contra de la ciudadana BLANCA MORELIA RAMIREZ ARISTIZABAL, con base de recaudo en un contrato de prestación de servicios profesionales.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia territorial, es imperativo considerar a primera vista todo lo pertinente a ello, con el fin de adoptar la decisión correspondiente y ajustada a derecho, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisado el asunto puesto en consideración del Juzgado, encuentra que está orientado a que se libre mandamiento ejecutivo de pago con cargo a una persona jurídica con base de recaudo en un contrato de prestación de servicios profesionales de asesoría y acompañamiento jurídico, es decir la naturaleza de la pretensión corresponde a unos honorarios de abogado por los servicios profesionales prestados.

Respecto de lo anterior, cabe señalar que el Código de Procedimiento laboral, establece en el artículo 2º lo siguiente:

“Competencia General por la Materia: La Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(1)....los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(6).....Los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Por lo anterior, es claro que el objeto del presente litigio debe ser conocido por el Juez laboral, pues es este el competente o juez natural para dirimir conflictos de naturaleza relativa a honorarios profesionales, subyacentes en un contrato de prestación de servicios profesionales.

En ese orden de ideas y según las normas antes citadas, forzoso es concluir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el Juzgado Laboral de Envigado, razón por lo cual, atendiendo el domicilio de la demandada y la naturaleza de la pretensión la cual se encaja en los postulados del numeral 6° del artículo 2 del Código de Procedimiento Laboral. Por lo anterior este Despacho se debe declararse incompetente y deberá proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad judicial que corresponde.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda declarativa de mínima cuantía, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al juez natural, esto es, Juzgado Laboral de Oralidad de Envigado por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 38 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 08/03/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019-00650
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, el apoderado judicial del demandante solicita al Despacho que se autorice la notificación a la parte demandada INSUMO PARA ORTOPEDIA y JORGE HUMBERTO TRUJILLO GONZÁLEZ vía correo electrónico, frente a la cual el Despacho se sirve indicar que admite la notificación en el correo electrónico allí referido, siempre que se allegue constancia de la manera en cómo se obtuvo dicho correo, de conformidad con los postulados del inciso 2, artículo 8 del Decreto 806 de 2020; lo anterior, sin perjuicio de que puedan aplicarse las sanciones de Ley establecidas en los artículos 81 y 86 del Código General del Proceso. Además, deberá tenerse en cuenta el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica que, *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”* Advierte así el Despacho que cualquier irregularidad o falta de requisito legal, daría lugar a la nulidad procesal consagrada en ese artículo.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

S.C.G.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **38** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **08/03/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario